

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 26/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220130053300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA MARGARITA PEREZ DE CASTAÑO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior Estese a lo resuelto por el Superior Ordena Arresto	25/08/2022		
05615318400220190024000	Verbal	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Sentencia No acoger las pretensiones de la parte demandante. se modifica el régimen de visitas en favor del señor Argemiro.	25/08/2022		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto que decreta amparo de pobreza Designa apoderado en amparo de pobreza	25/08/2022		
05615318400220200030000	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DARIO BOLAÑOS ZULUAGA	Sentencia ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria.	25/08/2022		
05615318400220210005000	Verbal Sumario	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO	Auto resuelve solicitud todos los dineros que se encuentren de este proceso y que han sido retenidos al demandado, le serán devueltos y se le informa que para reclamarlos, deberá seguir el trámite correspondiente que dispone el despacho, esto es inscribirse de lunes a jueves, sea telefónicamente o por un escrito dirigido al Despacho, y los títulos se elaborarán el día viernes de la respectiva semana.	25/08/2022		
05615318400220210016900	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Sentencia decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. QUEDA DISUELTA la sociedad conyugal. Se ordena la inscripción del fallo	25/08/2022		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto que requiere parte se insta a la apoderada para que informe a esta agencia judicial la dirección correcta o el canal digital de notificación a fin de que sea autorizada la misma por dicho medio	25/08/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto que fija fecha de audiencia se accede al aplazamiento de la audiencia y se fija como nueva fecha el día 08 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m.	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220004900	Verbal Sumario	PABLO EDGAR BARRIOS VALENCIA	YENNY ALEJANDRA CAMARGO SERNA	Auto corrige sentencia de conformidad con el art. 286 del C.G.P corrige el documento de identidad, en el acta 96 del 8 de agosto de 2022, del demandante PABLO EDGAR BARRIOS VALENCIA,	25/08/2022		
05615318400220220014000	Verbal	JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA	JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA	Auto que fija fecha de audiencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA y se fija como nueva fecha el día 28 de octubre de 2022 a las 09:00 a.,m.	25/08/2022		
05615318400220220028200	Verbal	MONICA MARCELA ARBELAEZ GALLEGO	EDWIN ENRIQUE OCHOA LEAL	Auto termina proceso TERMINAR el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por sustracción de materia conforme a lo expuesto en esta providencia.	25/08/2022		
05615318400220220031000	Verbal	JORGE EDWIN OSPINA HERNANDEZ	MARIBELL LOPEZ OCAMPO	Auto resuelve solicitud las partes que deberán presentarse en la misma fecha fijada, es decir, el 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 am, pero en el Municipio de la Ceja, Antioquia en la casa de justifica que está ubicada en Calle 17 N° 20-53.	25/08/2022		
05615318400220220032500	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA MONTOYA PEREZ	AMIT GROVER SAGAR	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	25/08/2022		
05615318400220220035400	ACCIONES DE TUTELA	JESUS ALBERTO VANEGAS HENAO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN	Sentencia tutela primera instancia Se Tutela derecho de petición	25/08/2022		
05615318400220220035600	Verbal	MARIA CRISTINA RENDON CADAVID	ALEXANDER JAVIER VERGARA ARBOLEDA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	25/08/2022		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	25/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Se deja constancia que el presente incidente de desacato llegó del Tribunal confirmando la sanción impuesta, por tanto para ejecutar la misma o implicarla, me comunique el 19 de agosto de 2022 siendo las 11: 45 am, con la accionante Margarita María Pérez González al número 319 503 31 19 para indagar sobre el cumplimiento por parte de ECOOPSOS, y me indicó que a la fecha han prestado de manera parcial y precaria, el servicio de ***“Tratamiento integral en hipertensión esencial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, gonartrosis primaria bilateral”***; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales y prevalentes de la afectada aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

JUAN DIEGO GARCÍA ZULUAGA

Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	688
Proceso:	Incidente Desacato
Rdo.:	05 615 31 84 002 2013 00533
Incidentista	Margarita María Pérez González
Incidentada	ECOOPSOS EPS
Asunto:	Estese a lo resuelto por el Superior Ordena Arresto

Allegado el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Antioquia ya de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el servicio médico de ***“Tratamiento integral en hipertensión esencial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, gonartrosis primaria bilateral”*** aún no se ha materializado pese a la solicitud de inaplicación; se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Consecuente con lo anterior y a efectos de hacer efectiva la sanción impuesta, como no se tiene la dirección de residencia del sancionado, sino la dirección del lugar de trabajo, se dispone oficiar al Comandante de la Dirección Nacional de Policía de Bogotá., para que proceda a la conducción del Dr. JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO , titular de la C.C. 1047433781 , representante legal de ECOOPSOS EPS , a ese establecimiento y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

Igualmente se oficiará a la oficina de Cobro Coactivo, a quien se le remitirá copia de la providencia del 21 de julio de 2022 de este despacho mediante la cual se sancionó al representante legal de ECOOPSOS , y de la providencia del 25 de julio de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, por la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado, al igual que de esta providencia, para lo de su competencia. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa7f2004901e1e441343d112504bd13c3e250f0de162a3b9484f14f33c534a**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N° 104 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	18 de agosto de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	00240	0	0	
CODIGO MUNICIPIO					CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO

HORA INICIO: 8:34 A.M.	HORA TERMINACIÓN: 4: 33 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1e357f1e-c8cf-494f-b8b2-0d16ca789680?vcpubtoken=e3805fd7-1959-4ec4-9255-81203e5e0618>

SEGUNDA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/85fc03bd-a6ee-4537-a81b-4755437c4fb7?vcpubtoken=c95c3cad-8fc5-4dcf-98a8-3c908e17098f>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ
Cédula de ciudadanía	39.420.992
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	CARLOS ALONSO MAHECHA GONZALEZ
Cédula de ciudadanía	TP 152.156
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO
Cédula de ciudadanía	71.023.038

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	CESAR AUGUSTO ARAGON LEÒN
Cédula de ciudadanía	TP 277.688
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <p>Posteriormente, las partes realizan las preguntas con respecto a la complementación y aclaración de la visita domiciliaria a la asistente social adscrita al Centro de Servicios de Rionegro, la Dra. Carolina Cardona.</p> <p>Seguidamente se realiza la práctica de la prueba testimonial.</p> <p>Luego, el despacho solicita escuchar a los menores de edad objeto del proceso, superado este momento, prosigue la etapa de alegatos de conclusión.</p> <p>Siendo las 10:46 A.M. se hace un receso para el fallo y se cita nuevamente a las 3:30 P.M.</p> <p>En la hora señalada y en mérito de todo lo actuado y expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Rionegro,</p> <p style="text-align: center;">FALLA</p> <p>PRIMERO: No acoger las pretensiones de la parte demandante por no acreditarse los presupuestos axiológicos de la misma.</p> <p>SEGUNDO: En los términos del artículo 281 del C.G.P, se modifica el régimen de visitas en favor del señor Argemiro, por lo tanto se determina que el padre puede compartir con sus hijos un fin de semana completo al mes, de sábado a domingo y lunes si es festivo, principalmente, este buscará desplazarse hasta el lugar donde estén domiciliados sus hijos, ya que no puede someter a los menores a que viajen solos, iniciará en el mes de septiembre de 2022 y en el cual los padres deberán ponerse de acuerdo que fin de semana se definirá para eso.</p>	

Se establece que el padre puede disfrutar cada año la mitad de las vacaciones, ya sea semana santa o el receso de octubre, iniciando en las vacaciones de octubre de este año.

En el mismo sentido, se garantizará por lo menos 3 veces por semana comunicación telefónica del padre con los hijos (menores), para lo cual se prestará atención y esmero por parte de la señora Patricia María.

TERCERO: Se condena en costas, y se fija como agencia de derecho la suma de un 1 SMLMV

CUARTO: Esta decisión se notifica en estrados, contra ella procede recurso de apelación.

Notificada esta decisión, se concede el uso de la palabra a la parte demandante.

Interpone recurso de apelación y el despacho lo concede en efecto suspensivo.

No siendo más el motivo de la diligencia, se da por terminada siendo las 4:33 pm



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9054857461f3548b3e6348520f9c934a81afeaf232024246da905aba177fede9**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1174
PROCESO	Verbal
RADICADO	05 615 31 84 002 -2019-00338-00
ASUNTO	Designa apoderado en amparo de pobreza

Si bien en anterior tutela, sólo se ampararon los derechos del señor Martín Alonso Valencia, teniendo que son iguales circunstancias con las que pretende la tutela la señora Bertha Amalia Arbeláez , el Despacho en aras de evitar el desgaste del aparato judicial, procede a rehacer la actuación y en consecuencia, se deja sin valor lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 28 de junio de 2022 y en su lugar se mantendrá el amparo de pobreza a la señora Bertha Amalia Arbeláez , y se nombrará a la abogada LUISA FERNANDA GALLEGO JÁCOME que se identifica con CC.1.036.927.783de Rionegro -Ant y T.P 316.988 C.SJ. quien se ubica en el Cel: 3113603920,correo electrónico:lui0287@gmail.com. La comunicación de la designación del apoderado en amparo de pobreza la deberá realizar la señora Bertha Amalia.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7de39b6d4007eb1c7f44df168b4206744d476f0beef471f5857b049689e2737**

Documento generado en 25/08/2022 02:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1168
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00050 00
Proceso	Fijación de alimentos
Asunto	Devolución de títulos

En atención a la terminación del presente proceso con sentencia ejecutoriada, este despacho considera que los títulos retenidos no pueden ser entregados a la parte demandante en tanto aquí se demostró que las circunstancias fácticas bajo las cuales se presentó la demanda y sirvieron como fundamento para fijar la cuota referida como medida provisional en la admisión de la demanda habían variado incluso días antes de la presentación de la demanda.

En otras palabras la demandante al no tener los cuidados personales sus dos hijos para la época en que se fijó la medida y como tampoco se acogieron la totalidad de las pretensiones, la cuota alimentaria vigente y de la cual se puede alegar incumplimiento es la pactada en la sentencia del 8 de agosto de 2022 y no la del auto admisorio que tan solo se trababa de una medida de carácter temporal.

Por ende, todos los dineros que se encuentren de este proceso y que han sido retenidos al demandado, le serán devueltos y se le informa que para reclamarlos, deberá seguir el trámite correspondiente que dispone el despacho, esto es inscribirse de lunes a jueves, sea telefónicamente o por un escrito dirigido al Despacho, y los títulos se elaborarán el día viernes de la respectiva semana.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957d3475222c88fa9a43db860e52612b8864c10a0b81749edf8d5eb6d080a952**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General nro. 199 Especifica nro.023
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2021-00169-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA
DEMANDADA	JHON BAYRON VELEZ MEJIA
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la señora ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2021, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge JHON BAYRON VELEZ MEJIA con quien contrajo matrimonio católico el día 26 de enero de 2002 en la Parroquia San Antonio de Pereira de Rionegro.

Que de esta unión nacieron TOMAS VELEZ ACOSTA, mayor de edad y JERÓNIMO VÉLEZ ACOSTA, menor de edad nacido el 02 de septiembre de 2007, y frente a estos con

anterioridad el 18 de junio de 2019 se había llevado a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, donde se regularon lo relativo a la cuota alimentaria, reglamentación de visitas.

Para fundamentar su pretensión invocó la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, ya que desde el día 15 de marzo de 2019 los cónyuges viven en diferentes inmuebles en la Vereda Santa Barbara, Finca 69 de Rionegro.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 09 de junio de 2021.

Posteriormente, la parte demandante cumplió con la notificación al demandado conforme al decreto 806 de 2020, tal como se plasmó en el auto del primero de junio de 2022. El demandado contestó la demanda pero de manera extemporánea el 30 de junio de 2022, sin embargo se advierte que este escrito del demandado no se opuso a las pretensiones y manifestó acogerse a las pretensiones.

Teniendo en cuenta que no hubo oposición por el demandado, que no hay que regular ninguna obligación del hijo menor y a que la causal alegada es la objetiva, es decir que las pruebas a practicar se limitan a las documentales, el Despacho considera pertinente dar aplicación a la regla contenida en el numeral 2 del art.278 del C. G del P.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 17 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Vélez Acosta contrajo el 26 de enero de 2002, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso. De igual forma se aportaron los registros civiles de nacimiento de los hijos Tomás (mayor de edad) y Jerónimo Vélez Acosta (menor de edad),y frente a quienes se reguló cuota alimentaria y cuestiones accesorias ante la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia tal como se plasmó en la Resolución 062 del 18 de junio de 2019.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que: *“La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que, cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación”*. (TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474).

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que: *“La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

“Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que

el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 170 del CGP". (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605).

Igualmente, el inciso 2º del artículo 278 el CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando: " No hubiere pruebas por practicar".

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación dentro del término o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que no se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio civil que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes y que sin tampoco haya que resolver sobre los ítems del art 388 del Cg del P respecto del hijo menor, ya que se reitera, se encuentran reguladas por la autoridad competente.

Sin condena en costas en tanto no hubo oposición. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por ANGELICA MARIA ACOSTA MAYA con C.C 39.451.999 y JHON BAYRON VELEZ MEJÍAC.C. 71.751.913 el día 26 de enero de 2002 en la Parroquia San Antonio de Pereira, Rionegro, Ant., y registrado en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: frente a los alimentos y demás asuntos de que trata el art 389 del C. G del P., del hijo menor de edad JERÓNIMO VÉLEZ ACOSTA, se mantiene lo regulado en el en acta de conciliación No. 066 del 18 de junio de 2019

QUINTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios de la respectiva Notaria.

SEXTO: sin condena en costas en tanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65868b3e7413a52536c553a2a5632a9f8f1293a7b148867fb9bbd3f0d1f72fe6**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1167
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00405 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial que antecede, incorpórese al expediente la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal allegada el 2 de agosto de 2022 correspondiente a la guía 9141419871, remitida a la dirección “carrera 57ª # 51ª-03 de Rionegro”¹ y que devuelta por la causal “dirección no existe”.

Ahora, la citación para la notificación personal remitida al señor JORGE IVAN GALLEGO RIVERA con guía de envío 2136211773 del 2 de junio de 2022 por medio de Servientrega, no se realizó en debida forma toda vez que se remitió a una dirección que no está autorizada por el despacho, por lo que se insta a la apoderada para que informe a esta agencia judicial la dirección correcta o el canal digital de notificación a fin de que sea autorizada la misma por dicho medio.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JD

¹ La cual corresponde a la dirección suministrada por Coomeva ver archivo 16 exp digital.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b950bfa89ca5d367e5181dc2550d70da72480b2b72b972b19a83e8880a7623**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1190
Proceso	Sucesión
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2021- 00494-00
Asunto	Reprograma audiencia

Respecto a lo memoriales pendientes de resolver se tiene que:

- El 08 de agosto la heredera Karin Andrea Roldán Ruiz solicita se le comparta el link del expediente digital, el cual se le remitió el día 12 de agosto de 2022.¹
- Memorial del 17 de agosto de 2022 en el que se aporta el poder conferido por la heredera Karin Andrea Roldán Ruiz y en consecuencia por reunir los requisitos del art 73 y 74 del C. G del P., se reconoce personería al abogado HUMBERTO RAMIREZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 215.678 expedida en Chía, Abogado con Tarjeta Profesional número 30.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la heredera en mención en los términos del poder conferido.
- Memorial del 22 de agosto de 2022 donde el apoderado del heredero Ronny Kevin solicitando aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos porque no se ha podido realizar un avalúo sobre unos bienes por la falta de colaboración de la señora MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ, presunta compañera permanente del causante. Se tiene que si bien esta no es parte de este proceso el Despacho en el presente auto le pone de presente a la señora en mención el deber consagrado el numeral 2 del art 44 del C. G del P., que señala como facultad correccional del Juez “2. Sancionar con arresto inmutable hasta por

¹ Ver archivo 24

quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia”, y si bien aquí tan solo se trata de un avalúo particular, es una diligencia que requiere la parte para presentar en debida forma el escrito de inventario y avalúos. Se libraré oficio en este sentido a la tercera en mención para que lo gestione la parte demandante. En todo caso sobre el aplazamiento, se accede al mismo y se fija como nueva fecha el día **08 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m.**

- Memorial del 24 de agosto de 2022, que consiste en la renuncia al poder del abogado del heredero RONNY KEVIN, la cual no se tendrá en cuenta hasta tanto se aporte la comunicación al poderdante a la que refiere el inciso 4 del art.76 del C. G del P.

En ese estado de cosas se resuelven los memoriales pendientes de trámite.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02d9356e8fd59e651c21c8c281c1f8fd5780c5fdfe58dd5f9a8863b73e7d97**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1166
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00049 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Corrige

En atención al memorial que antecede, donde se indica que esta agencia tuvo un error por alteración en el acta de audiencia en el documento de identidad del demandante expresando el número 75.084.718 y solicita se corrija este yerro. El Despacho accede a lo petitionado y de conformidad con el art. 286 del C.G.P corrige el documento de identidad, en el acta 96 del 8 de agosto de 2022, del demandante PABLO EDGAR BARRIOS VALENCIA, y en consecuencia, se indica que el número de cédula de ciudadanía correcto es 75.084.716, en todo lo demás se deja incólume el acta referida.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e543891dbbc7934e1aad9392d4e681fb4ab902cc2bff8ab8fed513f6695dc240**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1170
Proceso	Verbal- UMH
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2022-00140-00
Asunto	Reprograma audiencia

Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 22 de agosto de 2022 a y se fija como nueva fecha el día **28 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.** Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a586cad141369048c420c0f6798c3514c3f93320361972ae40a38d713326393**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	683
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO
Radicado:	05 615 31 84 002 -2022-00282-00
Proceso:	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

ANTECEDENTES

Mediante auto N° 565 del 7 de julio de 2022, se admitió demanda verbal con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora MONICA MARCELA ARBELAEZ GALLEGO y en contra del señor EDWIN ENRIQUE OCHOA LEAL.

El 8 de julio de 2022 se notificó al defensor de familia y al ministerio público para lo de su competencia. Posteriormente, el apoderado de la demandante allegó memorial con la notificación; sin embargo, no había pronunciamiento frente al mismo por parte del Despacho.

El 10 de mayo hogaño, el Dr. John Fredy Rueda, allegó escrito informando que tanto la demandante como el demandado, llegaron al acuerdo de realizar la cesación de efectos civiles del matrimonio por vía notarial en la notaría Única del Municipio de Guarne- Antioquia

y en consecuencia solicita la terminación del proceso. Con su escrito allega la escritura pública N° 658 del 9 de agosto de 2022

CONSIDERACIONES

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

De igual forma, respecto al desistimiento señala de manera clara el art. 314 del C. G del P. que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)"

Finalmente, en lo atinente a la cesación de efectos civiles se tiene que:

En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus

apoderados. Si se hiciera durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.

2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

PARÁGRAFO. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.

Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.

CASO CONCRETO

Si bien la finalidad de este proceso es la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los contrayentes, nada obsta, para que las partes de ponerse de acuerdo acudan a adelantar el trámite ante notario.

Así las cosas, como se adjuntó a escritura pública donde cesaron los efectos del matrimonio civil a través de la vía notarial, no es posible continuar con el trámite del presente proceso, en tanto su objeto ha desaparecido por voluntad expresa de las partes, sin que el Despacho tenga que hacer consideración alguna sobre la validez o no de las disposiciones plasmadas en el trámite notarial que se adelanta.

Se tiene entonces, que la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte demandante es procedente, por lo que el Juzgado el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

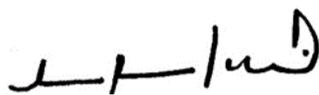
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora MONICA MARCELA ARBELAEZ GALLEGO y en contra del señor EDWIN ENRIQUE OCHOA LEAL. por sustracción de materia conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f5bb4fc2b91f5f2b23e0c343518224f50e6995eb0b8bd4e15561bd33723e10**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1171
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00310 00
Asunto	Pone en conocimiento cambio de sede para toma de ADN

En atención al memorial que antecede, donde se indica por parte de medicina legal que se tomará la prueba en la sede de La Ceja Antioquia . El Despacho pone en conocimiento de las partes esta situación e informa a las partes que deberán presentarse en la misma fecha fijada, es decir, el 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 am, pero en el Municipio de la Ceja, Antioquia en la casa de justifica que está ubicada en *Calle 17 N° 20-53*. Es de anotar que el FUS ya fue remitido a las partes y este mismo se puede presentar junto con los documentos de identidad en la sede del Municipio de la Ceja, Antioquia.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6694c7a58e477fd32cf1265319f4490fc5e178c78f2aae2846872c0c1b0b26b3**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO- autorización salida del país de menores de edad.
Demandante	LUSA FERNANDA MONTOYA PÈREZ en representación de la menor MARTINA GROVER MONTOYA
Demandado	AMIT GROVER SAGAR
Radicado	05615 31 84 002 2022 00325 00
Providencia	Interlocutorio No. 684
Decisión	Admite salida del país

Una vez subsanados los ítems de inadmisión, El juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE SALIDA DE LA MENOR DEL PAIS, promovida por LUISA FERNANDA MONTOYA PÈREZ en representación de la menor MARTINA GROVER MONTOYA en contra de AMIT GROVER SAGAR

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales

se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: Se le reconoce personería al DR. JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUIA portador de la Tarjeta Profesional número 168.126 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783cb45b4219a1b088e69ecd008a7b22efc41859c232975fee0cc22350436b48**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia
Accionado	Jesús Alberto Vanegas Henao
Radicado	05615 31 84 002 2022 00354 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 195 Sentencia por especialidad Nro. 064
Decisión	Tutela derecho de petición

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JESÚS ALBERTO VANEGAS HENAO, por la presunta violación a su derecho de petición, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos y pretensiones.

Manifestó el accionante que el 3 de agosto del año 2021, presentó ante la accionada, una petición orientada a que se expidiera un certificado especial a fin de iniciar proceso de pertenencia.

Adujo que, en el término de un año no recibió respuesta, y por ende interpuso acción de tutela, exponiendo que se encuentra afectado por dicha demora en resolver; además, que la entidad contaba con un término de 15 días para expedir el mencionado certificado y que hasta la fecha no lo ha suministrado.

Reitera que, se acercó varias veces a la entidad accionada a preguntar en qué estado se encontraba su trámite y no recibió ningún tipo de solución.

En razón de lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordenara a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro, que procediera a dar respuesta a lo peticionado, expidiendo el certificado especial

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 10 de agosto de 2022 a través del correo institucional, proveniente del Centro de Servicios Administrativos, y admitido por auto del 11 del mismo mes y año, en el cual se ordenó la notificación de las partes y la vinculación de la SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO Y REGISTRO, vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que la accionada ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la pasiva.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia**, indica que lo radicado por el accionante no es un derecho de petición, sino la solicitud de un servicio público que tiene un tratamiento diferente y que esa oficina está colapsada con ese tipo de solicitudes y no cuenta con el personal suficiente para tramitar prontamente esos requerimientos; sin embargo, en razón a que la solicitud lleva un tiempo considerable, la oficina resolvió la solicitud del accionante e informó que podría reclamar el certificado requerido.

En tal sentido, solicitó la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro como entidad central y encargada de la Oficina de Registro.

1.4 De la respuesta de la vinculada

La **Superintendencia de Notariado y Registro**, aduce que no ha vulnerado ningún derecho al accionante y que la solicitud del accionante la debe resolver la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre inscrito el bien inmueble y por ende no son los competentes para expedir el certificado requerido por el accionante.

Finalmente aduce que expondrá la situación del accionante ante la Superintendencia delegada para registro y solicita su desvinculación del trámite por falta de legitimación por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si en el presente asunto se vulneró o no el derecho de petición.

2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

2.3.1. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador¹.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

2.4. Sobre el sistema registral en Colombia y el debido proceso administrativo.

La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia T – 356 de 2018, indicó frente al sistema registral: “...El sistema registral en Colombia, principios y finalidades 16.- Para MORO SERRANO los primeros antecedentes registrales se encuentran en Egipto y tenían como finalidad servir a la tributación. TERNERA BARRIOS, por su parte, destaca la existencia de los siguientes sistemas registrales: Torrens o anglosajón; modelo Francés o sistema de la transcripción; y el prusiano o sistema de la inscripción. Colombia se ubica en el último de los sistemas expuestos, que según la doctrina es conocido como el “(...) el prototipo de sistema con efectos de exactitud de lo registrado.”, puesto que sigue el método de folio real, es decir, una hoja registral propia para cada predio, en la que constan los actos jurídicos que lo afectan. 17.- El registro en el ordenamiento jurídico colombiano inicialmente fue regulado por el Título 43 del Libro 4º (artículos 2637 a 3682) del Código Civil. En el año 1932, la Ley 40 de esa misma fecha, organizó la matrícula de la propiedad inmueble. Esta disposición tuvo vigencia hasta el año 1970, momento en que fue expedido el Decreto 1250 de 1970. Esta norma rigió hasta el 1º de octubre de 2012, tras la expedición de la Ley 1579 de 2012 actualmente vigente, y en la que se mantienen las etapas que gobiernan el proceso de inscripción de títulos, las cuales corresponden a: (i) la radicación o asiento de presentación del título; (ii) la calificación registral; (iii) la inscripción propiamente dicha y (iv) la expedición de la constancia de su realización. Las finalidades del sistema registral inmobiliario 18.- El sistema de registro, desde sus primeras regulaciones, se concibió con el propósito de cumplir las siguientes finalidades: (i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir, otorgar protección a terceros adquirentes; (iv) fomentar el crédito; y (v) tener fines estadísticos.

Sobre el debido proceso administrativo, como es el que aquí activó el actor con la radicación del trámite ante la entidad accionada señaló la Corte Constitucional en sentencia T-543 de 2017 que:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos^L de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

2.5. Del caso concreto. Verificado el escrito de tutela, así como los anexos arrimados al mismo, se aprecia que el señor Jesús Alberto Vanegas Henao, presentó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una petición encaminada a la expedición de un certificado especial de un bien inmueble a fin de iniciar proceso de pertenencia

La accionada en mención, en el transcurso del presente trámite, allegó respuesta en la cual expresó que ya había dado respuesta a la solicitud de la accionante, y que éste debería reclamarla en la sede de esa oficina. Al efecto, aportó el recibo de pago del certificado, fechado del 3 de agosto de 2021

No obstante, no se aportó prueba de que en efecto dichas comunicaciones hubieran sido remitidas a los destinatarios a su respectiva dirección electrónica, ni tampoco se pudo verificar con el accionante esta situación, circunstancia que impide constatar si se le resolvió o no el trámite al actor.

Sobre este punto quiere advertir el Despacho que efectivamente como lo menciona la accionada en su contestación, la petición a la que hace referencia el actor no corresponde a un derecho de petición, pues la misma corresponde es un trámite consagrado por el artículo 375 del C. G del P., que regula de manera especial la forma y tiempo que se expedirá el referido certificado. Sin embargo lo anterior no es óbice para que la vulneración se refiera al debido proceso administrativo, pues a todas luces la accionada está faltando al deber de resolver los trámites sin dilaciones injustificadas como se refirió en el aparte considerativo.

En razón de lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento de la peticionaria, a la dirección o direcciones suministradas por este, la respuesta a la petición objeto del presente asunto, o en su defecto, la remisión del certificado especial, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo del señor Jesús Alberto Vanegas Henao, y en consecuencia, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO-ANT. que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento de la peticionaria, a la dirección o direcciones suministradas por este, la respuesta a la petición objeto del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a33eaa44f461112b8e75ff0457a36c5ff40a78232481e9361ee95aaf66a408**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00356

Interlocutorio No. 685

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través del defensor de familia, por la señora MARÌA CRISTINA RENDÒN CADAVID, en nombre y representación de su hijo menor de edad M. V. R. en contra del señor JAVIER ALEXANDER VERGARA ARBOLEDA.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, la ley 2213 de 2022

TERCERO: se autoriza la notificación del señor JUAN PABLO VARGAS VALENCIA a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 de la ley 2213 de 2022 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a Juan Esteban Tabares Cadavid, Santiago Tabares Cadavid, Jennifer Rendón Cadavid y Wilder Arley Areiza Usura , familiares por el ala materna; y no familiares, a Mariluz Idarraga Castaño, Johana Areiza Usuga y Yulieth Natalia Ríos Echeverry .

QUINTO: Notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., quienes serán representados por el Defensor de Familia, el Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.928.807 de Rionegro, Abogado con T.P. N° 185.512 del C.S. de la J,

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4515f094f1361a9382011546dd85dae7f3b226af97bca7811dda99383e43a5b9**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

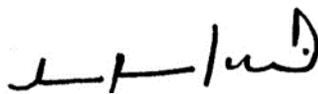
Rdo. 2022-00320 Interlocutorio No.686

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1) Aclarará cuál fue el último domicilio conyugal.
- 2) Indicará con precisión cuáles son las causales de divorcio que le endilga a la demandada
- 3) Aclarará por qué motivo en las pretensiones habla de retribuciones de dinero de los frutos de la sociedad conyugal, dado que, para tramitar tal pretensión, debe declararse previamente la cesación de efectos civiles del matrimonio
- 4) Informará sobre qué hechos de la demanda testificarán cada uno de los testigos tal y como lo exige el art 212 del C. G del P

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294e37767f804ec390a10ebb1bb2beacf51246b5c2ac22688d7c5043040da32**

Documento generado en 25/08/2022 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 105 de 2022

Fecha	16 de agosto de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- DISMINUCION CUOTA-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00300	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 02:21 P.M	HORA TERMINACIÓN: 03:41 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e1c2b2f0-9f7b-4667-9cab-75c0eeeb339f?vcpubtoken=3c85cd5d-b045-44ac-96bf-2fbd08ffc5b>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	BERNARDO LEÓN BOLAÑOS
Cédula de ciudadanía	70.127.195
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MORELIA RAMÍREZ GIRALDO
Cédula de ciudadanía	TP 54.979 C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA Y OTRA
Cédula de ciudadanía	
APODERADA DEMANDADO	
Nombres	JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS
Cédula de ciudadanía	T.P 239 402 del Consejo Superior de la Judicatura
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala la audiencia, se presentan las partes, se escuchan los alegatos y se profiere sentencia, se transcribe el aparte resolutivo:</p> <p>“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,</p> <p style="text-align: center;"><u>FALLA</u></p> <p>PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por el señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE en contra de DIANA SOFIA y LEON DAVID BOLAÑOS ZULUAGA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.</p>	

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la cuota alimentaria que fue pactada por las partes mediante acta de transacción del 30 de agosto de 2017 y a cargo del señor BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE se disminuye de \$2.392.842 que estaba en 2022, a la suma de \$1.997.842, correspondiendo el valor de \$801.421 para LEON DAVID y \$1.196.421 para DIANA SOFIA BOLAÑOS ZULUAGA.

La cuota alimentaria aquí regulada se hará efectiva en los primero cinco días del mes de septiembre de 2022, y en todo lo demás se deja incólume el Contrato de transacción de agosto de 2017.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada en tanto no hubo oposición.

CUARTO: La presente sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal y presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella se impusieron.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surte en estrados frente a las partes y contra la misma no procede recurso alguno”.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m